

# DECRETOS

---

## Modificación de aranceles y tarifas aduaneras

---

DECRETO NUMERO 1377 DE 1993  
(julio 13)

por el cual se adoptan procedimientos para la modificación de aranceles y tarifas aduaneras.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades constitucionales en especial las que le confiere el artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. La modificación de aranceles y tarifas aduaneras se efectuará mediante decretos ejecutivos, suscritos por los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Comercio Exterior, previo estudio y recomendaciones que sobre el particular efectúe el Consejo Superior de Comercio Exterior.

Artículo 2o. Para los efectos previstos en el artículo anterior, el Consejo Superior de Comercio Exterior contará con la asesoría y recomendaciones del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior a que se refiere el Decreto 2350 de 1991 y cuando a ello haya lugar, los conceptos a que se refieren los párrafos 3o. y 4o. del artículo 14 de la Ley 7a. de 1991.

Artículo 3o. El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 13 de julio de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Rudolf Hommes Rodriguez.**

El Ministro de Comercio Exterior,

**Juan Manuel Santos C.**

---

## Sociedades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades

---

DECRETO NUMERO 1423 DE 1993  
(julio 21)

por el cual se aclara el Decreto 1258 del 30 de junio de 1993.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Nacional y el numeral 1o. del artículo 5o. del Decreto 2155 del 30 de diciembre de 1992,

DECRETA:

Artículo 1o. El inciso tercero del literal b) del artículo 1o. del Decreto 1258 del 30 de junio de 1993, quedará así:

Las sociedades que a 31 de diciembre de 1991 y 1992 hubieren registrado el monto de activos indicado en los literales a) y b) del artículo 1o. del Decreto 1827 de 1991, continuarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades hasta el primer día hábil del mes de abril de 1994, salvo que registren a 31 de diciembre de 1993 el monto de activos señalado en el inciso anterior, caso en el cual permanecerán sujetas a dicha vigilancia.

Artículo 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 21 de julio de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Desarrollo Económico,

**Luis Alberto Moreno Mejía.**

## Régimen de aduanas

DECRETO NUMERO 1546 DE 1993  
(agosto 9)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1909 de 1992.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de las facultades que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y con sujeción a los artículos 3o. de la Ley 6a. de 1971 y 2o. de la Ley 7a. de 1991.

DECRETA:

Artículo 1o. Modificase el inciso segundo del artículo 29 del Decreto 1909 de 1992, el cual quedará así:

"El levante de la mercancía procederá cuando se subsane la causal que motivó su rechazo, cuando practicada la inspección aduanera se estableció la veracidad de la declaración, o cuando formulada la liquidación de corrección y/o de revisión de valor según el caso, el declarante cancela los mayores valores dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación o interpone recurso, pagando lo que reconoce deber y otorgando garantía por la suma en discusión".

Artículo 2o. Adiciónase el artículo 30 del Decreto 1909 de 1992, con el siguiente literal.

g) Cuando el valor declarado de la mercancía sea inferior al precio oficial fijado mediante Resolución por el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, según lo reglamente la DIAN.

Artículo 3o. EL presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 9 de agosto de 1993.

**CESAR GAVIRIA TRUJILLO**

Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Rudolf Hommes Rodríguez.**

Ministro de Comercio Exterior,

**Juan Manuel Santos C.**

## Fondo de Garantías de Instituciones Financieras

DECRETO NUMERO 1552 DE 1993  
(agosto 9)

por el cual se reglamenta parcialmente el literal d) del numeral 3o. del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en particular las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el literal d) del numeral 3o. del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

DECRETA:

Artículo 1o. El número de miembros que corresponda al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en las juntas directivas de las entidades en que éste haya constituido capital garantía, se determinará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En las entidades en las cuales el número de los miembros de la Junta Directiva haya sido fijado por norma legal, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras estará representado por uno o dos miembros adicionales, según se requiera para que dicho órgano social tenga un número impar de miembros.

b) En las entidades distintas a las descritas en el literal anterior, la participación del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en la Junta Directiva estará determinada por la proporción que represente la garantía constituida sobre la suma de ésta y el capital suscrito y pagado de la entidad. Para tal efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la constitución del capital garantía, los órganos sociales competentes convocarán a una asamblea general extraordinaria de accionistas que se ocupará exclusivamente de la elección de los miembros de la Junta Directiva que correspondan a la asamblea. Si la convocatoria no se hiciera en el término indicado, el Superintendente Bancario la realizará de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes.

Artículo 2o. La representación del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en las Juntas Directivas de las

entidades en que éste haya constituido capital garantía corresponderá al Director o a los funcionarios del Fondo que el mismo designe.

Artículo 3o. En los casos que un funcionario del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras haga parte, en cualquier calidad, de la Junta Directiva de una entidad donde éste haya constituido capital garantía, se considerará que dicho funcionario representa al Fondo en los términos del numeral 3o. literal d) del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y, en consecuencia, no se aplicará lo previsto en el literal a) del artículo 1o. del presente decreto. No obstante, la represen-

tación del Fondo por funcionarios distintos a su Director deberá ser expresamente autorizada por este último.

Artículo 4o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 9 de agosto de 1993.  
CESAR GAVIRIA TRUJILLO

Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Rudolf Hommes Rodríguez.

## RESOLUCIONES

### Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "B"

RESOLUCION EXTERNA No. 19 DE 1993  
(agosto 6)

por la cual se señala la tasa de interés de los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "B".

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 58 de la Ley 31 de 1992, en concordancia con lo previsto en los artículos 112 numeral 2 y 218 numeral 2 literal g) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "B" a que se refiere la Resolución 77 de 1990 de la Junta Monetaria y que se suscriban desde el 1o. de octubre de 1993 tendrán un rendimiento equivalente a la

tasa DTF que se encuentre vigente en la fecha de suscripción primaria del título respectivo.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

### Moneda de \$ 500

RESOLUCION EXTERNA No. 20 DE 1993  
(agosto 6)

por la cual se ordena la acuñación de la moneda de quinientos pesos y se señalan sus características.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 7o., 8o. y 9o. de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. Ordénase la acuñación de moneda metálica en la denominación de quinientos pesos (\$ 500.00) hasta

por la cuantía necesaria para satisfacer adecuadamente su demanda.

Artículo 2o. La moneda metálica tendrá las siguientes características:

a) La moneda se elaborará en dos tipos de aleaciones. El centro o núcleo será de color amarillo y estará conformado por una aleación de cobre:  $92 \pm 2\%$ ; aluminio:  $5.5 \pm 0.5\%$ ; y níquel:  $2 \pm 0.5\%$ . La arandela o corona será de color blanco, elaborada en una aleación de cobre:  $65 \pm 3\%$ ; cinc:  $20 \pm 2\%$ ; y níquel:  $15.5 \pm 1\%$ .

b) Será circular con un diámetro de  $23.5 \text{ mm} \pm 0.05 \text{ mm}$ , con un diámetro interno o del núcleo de  $17 \text{ mm}$ , con

un espesor de  $2 \text{ mm} \pm 0.03 \text{ mm}$  y con un peso total de  $7.43 \text{ gr.} \pm 0.3 \text{ gr.}$

c) En una de las caras presentará un árbol ubicado en el núcleo, el cual estará rodeado por las leyendas "REPUBLICA DE COLOMBIA" y "EL ARBOL DE GUACARI" que estarán ubicadas en la arandela o corona.

d) En la otra cara aparecerá en el centro o núcleo el valor nominal de la moneda en números arábigos, debajo del cual se colocará la palabra "PESOS" y en la parte inferior ubicado en la arandela o corona se encontrará el año de emisión.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

# INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

## DECRETOS

### MINISTERIO DE GOBIERNO

#### 1421 Julio 21

Diario Oficial 40.958, julio 22 de 1993

Dicta el Régimen Especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

### MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

#### 1271 Julio 1o.

Diario Oficial 40.934, julio 2 de 1993

I. Señala funciones que ejercerán las siguientes entidades: a) La Dirección General de Intermediarios del Mercado Cambiario de la Superintendencia Bancaria; b) La Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

c) Asigna funciones de la Superintendencia de Cambios al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; II. Determina que la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público se subrogará en la titularidad de los títulos valores depositados en custodia en el Banco de la República, correspondientes a divisas retenidas por la Superintendencia de Cambios hasta que se defina su situación jurídica.

#### 1282 Julio 6

Diario Oficial 40.936, julio 6 de 1993

I. Dispone que los TES Clase B, no sustituidos al 31 de mayo de 1993, mantendrán la tasa de rentabilidad con que fueron expedidos. Estos títulos perderán el derecho a ser redimidos anticipadamente en el mercado primario y no podrán ser negociados con la Dirección del Tesoro Nacional. II. Determina que no obstante lo dispuesto en el punto anterior, los TES Clase B que el 6 de julio de 1993, no hubieren sido sustituidos por las entidades de previsión social que administran conjuntamente

pasivos pensionales de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial se entenderán como títulos de plazo vencido y podrán ser redimidos por una sola vez por estas entidades ante el Banco de la República con cargo a los recursos del Fondo TES que administra.

**1293 Julio 6**

Diario Oficial 40.936, julio 6 de 1993

Dicta medidas reglamentarias del capítulo III de la Ley 51 de 1990, sobre saneamiento de obligaciones crediticias del sector público.

**1296 Julio 7**

Diario Oficial 40.942, julio 9 de 1993

I. Ordena la emisión de títulos de deuda pública interna de la Nación, denominados Bonos Agrarios Ley 30 de 1988, hasta por la suma de \$ 23.000.000.000 moneda legal. II. Señala las condiciones financieras de los títulos a que se refiere el punto anterior.

**1297 Julio 7**

Diario Oficial 40.942, julio 9 de 1993

Dicta medidas sobre procedimiento administrativo especial aplicable a la Superintendencia Bancaria.

**1390 Julio 13**

Diario Oficial 40.948, julio 14 de 1993

Exceptúa de la retención en la fuente las adquisiciones de productos agropecuarios cuyo valor no exceda de \$ 390.000 y las transacciones que se realicen a través de la Bolsa Nacional Agropecuaria.

**1398 Julio 16**

Diario Oficial 40.954, julio 19 de 1993

Fija gravámenes arancelarios ad-valorem para algunas subpartidas del Arancel de Aduanas.

**1488 Julio 30**

Diario Oficial 40.971, julio 30 de 1993

I. Autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito Público y al Jefe del Departamento Nacional de Planeación para gestionar con la Banca Multilateral préstamos externos con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento -BIRF- hasta por US\$ 40.000.000 de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas y con el Banco Interamericano de Desarrollo -BID- hasta por la suma de US\$ 100.000.000 de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas. II. Señala las condiciones financieras de los empréstitos a que se refiere el punto anterior.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

**1269 Julio 1o.**

Diario Oficial 40.932, julio 1o. de 1993

Aprueba el Acuerdo 010 de 1993 de la Junta Directiva de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia por el cual se adoptan sus estatutos.

**1273 Julio 1o.**

Diario Oficial 40.934, julio 2 de 1993

Dicta medidas reglamentarias de la Ley 3 de 1991 por la cual se creó el Sistema de Vivienda de Interés Social y se estableció el Subsidio Familiar de Vivienda.

**1319 Julio 9**

Diario Oficial 40.946, julio 13 de 1993

I. Reglamenta la expedición de Licencias de Construcción, Urbanización y Parcelación y de los Permisos a que se refiere el capítulo VI de la Ley 9 de 1989 por la cual se expidió la Reforma Urbana. II. Deroga el Decreto 958 de 1992.

**1423 Julio 21**

Diario Oficial 40.961, julio 23 de 1993

Dispone que continuarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades hasta el primer día hábil del mes de abril de 1994, las sociedades que a 31 de diciembre de 1991 y 1992 hubieren registrado el monto de activos indicados en los literales a) y b) del artículo 1o. del Decreto 1827 de 1991.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

**1377 Julio 13**

Diario Oficial 40.947, julio 13 de 1993

Señala procedimientos para la modificación de aranceles y tarifas aduaneras.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA  
Y CREDITO PUBLICO

**0089 Julio 13**

Diario Oficial 40.947, julio 13 de 1993

I. Autoriza al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA- para emitir títulos valores deno-

minados - Títulos de Deber, hasta por la suma de \$ 4.500.000.000. II. Fija las condiciones financieras de los títulos a que se refiere el punto anterior.

**0090 Julio 13**

Diario Oficial 40.947, julio 13 de 1993

I. Autoriza al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA-, para emitir Bonos del Fondo Nacional Agrario hasta por la suma de \$ 200.000.000. II. Señala las condiciones financieras de los Bonos a que se refiere el punto anterior.

**0091 Julio 13**

Diario Oficial 40.948, julio 14 de 1993

I. Autoriza al municipio de Bucaramanga para emitir Bonos de Deuda Pública Interna hasta por la suma de \$ 2.478.000.000 en 1993 y \$ 2.500.000.000 en 1994. II. Señala las condiciones financieras de los Bonos a que se refiere el punto anterior.

**0101 Julio 30**

Diario Oficial 40.971, julio 30 de 1993

I. Autoriza al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO-, para contratar un

empréstito externo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento -BIRF- hasta por la suma de US\$ 250.000.000 o su equivalente en otras monedas. II. Señala las condiciones financieras del empréstito a que se refiere el punto anterior.

**RESOLUCIONES**

**CONSEJO SUPERIOR DE COMERCIO EXTERIOR.**

**0012 Julio 16**

Diario Oficial 40.961, julio 23 de 1993

Traslada al régimen de licencia previa algunos productos denominados y comprendidos en posiciones del Arancel de Aduanas.

**0013 Julio 16**

Diario Oficial 40.961, julio 23 de 1993

Traslada al régimen de licencia previa algunos productos denominados y comprendidos en posiciones del Arancel de Aduanas.